

de las formalidades que deben cumplirse, por tanto, disentimos de la opinión emitida por el Procurador de la Administración.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 21 de octubre de 1993 que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en representación de TAYDEE ARIADNA GORDÓN LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL BROWN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.DP-37-93 DE 31 DE MARZO DE 1993, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA PLANTA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra la providencia de 11 de agosto de 1993 que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **ANÍBAL HERRERA PEÑA**, en representación de **VÍCTOR MANUEL BROWN GONZÁLEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°DP-37-93 de 31 de marzo de 1993, dictado por el Director General de la Planta Estatal de Cemento Bayano, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante; y para que se declare nula por ilegal la Resolución No.DGR-01-93 de 15 de marzo de 1993, dictada por el Director General de Cemento Bayano y la Ministra de Planificación y Política Económica, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente en la sustentación de su alzada se opone a la admisión de la demanda alegando que "En su petitorio el demandante solicita que se declaren nulos por ilegales dos actos administrativos y se restablezcan los respectivos derechos violados; siendo estos actos diferentes e independientes uno del otro e impugnables a través de acciones contencioso administrativas por su propia naturaleza, excluyente una de la otra".

Añade además que:

"La anterior petición que formula el demandante no puede ser objeto de una Acción de Plena Jurisdicción, ya que los actos creadores de situaciones generales, impersonales y objetivas deben ser demandados mediante el ejercicio de una Acción de Nulidad. Es pertinente volver a insistir en el hecho de que a través del contencioso de anulación, como también se le conoce a la acción pública de nulidad, la Ley le otorga a todos los ciudadanos sin excepción, el derecho de anular un acto contrario a ella. Con esta acción no se puede pretender el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, sino meramente su anulación.

...

Por demás está decir que estas peticiones son incongruentes y excluyentes una de otra y no permiten entender con claridad cuál es la aspiración del demandante, si su reintegro o la concesión de su retiro voluntario".

Del Recurso de Apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo aduciendo "De manera que es evidente que en este proceso estamos atacando en esa dirección una resolución que si bien no especifica con nombre propio a mi representado, al relacionarla con las otras pruebas, se obtiene que ese es el propósito de esa resolución cuya nulidad se pide".

Considera el demandante que al no haber objeción del Procurador de la Administración de la Resolución que destituye al actor de su nombramiento, debe entenderse admisible la demanda.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la controversia planteada.

Estima este Tribunal ad-quem que le asiste la razón al Procurador de la Administración, en el sentido que la Resolución N° DP-37-93 de 31 de marzo de 1993 y la Resolución N°DGR-01-93 de 15 de marzo de 1993, son de dos actos administrativos distintos, impugnables a través de acciones contencioso administrativas independientes.

El Resuelto N°DGR-01-93 de 15 de marzo de 1993, que revoca las resoluciones que admiten las renunciaciones para acogerse al programa de retiro voluntario, es un acto administrativo independiente y acusable por la vía Contencioso Administrativa ya sea a través del Recurso de Plena Jurisdicción pues lesiona los derechos subjetivos de quienes solicitaron el retiro voluntario o a través del Recurso de Nulidad pues, origina situaciones de carácter general.

Por otro lado, la Resolución N°DP-37-93 de 31 de marzo de 1993 mediante la cual se decreta la insubsistencia del nombramiento como Jefe de Mantenimiento de Equipo Industrial de Cemento Bayano, del señor **VÍCTOR MANUEL BROWN GONZÁLEZ**, es otro acto administrativo diferente, independiente, personal, acusable ante lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía gubernativa, a través del Recurso de Plena Jurisdicción.

Con relación a lo anotado por el Procurador de la Administración, cuando expresa que la petición formulada por el demandante referente a la Resolución No.DGR-01-93 de 15 de marzo de 1993, que revocó las Resoluciones que admiten las renunciaciones para acogerse al programa de retiro voluntario que no fueron debidamente firmadas por el Director General de la Institución, es objeto de una Acción de Nulidad y no de Plena Jurisdicción, discrepamos de su opinión.

En este negocio específico, la pretensión del actor puede ser objeto de cualquiera de las dos acciones contencioso administrativa. Esto es así, pues aunque el acto en cuestión es originario de situaciones generales, lesiona el derecho subjetivo del señor **VÍCTOR MANUEL BROWN GONZÁLEZ** y este puede pedir el restablecimiento de su derecho conculcado.

Sin embargo, la afirmación del Procurador de la Administración referente a los efectos de la Resolución No.DGR-01-93 de 15 de marzo es acertada, pues surte efecto "**erga omnes**" es decir, que cualquier persona, aunque no estuviese directamente afectado por dicha Resolución, podría acudir ante esta Sala de la Corte para solicitar la nulidad del acto a través de una Acción de Nulidad en cualquier tiempo, puesto que es una acción imprescriptible.

No obstante, la demanda bajo estudio no puede acogerse pues no cumple con el requisito de individualizar el acto administrativo acusado de ilegal, pues el actor pretende que en una sola sentencia se declare la ilegalidad de dos actos administrativo distintos e independientes.

Además es menester señalar, que el actor dirigió inadecuadamente el libelo incoado a los Magistrados de la Corte Suprema en conjunto, cuando la misma debió dirigirse a través del Magistrado Presidente de la Sala Tercera, tal como lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 11 de agosto de 1993, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA en representación de VÍCTOR MANUEL BROWN GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3122-91 DG DE 21 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rubén Elías Rodríguez Avila, en representación de **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.3122-91 DG de 21 de febrero de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se condena a la demandante a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.11,674.08 en concepto de Cuotas Obrero - Patronal, Prima de Riesgos Profesionales y Recargos de Ley, dejados de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1985 a marzo de 1990 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador estimó pertinente no admitir la demanda, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea, puesto que al no resolver la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el recurso de apelación interpuesto por el actor, debía entenderse negado en virtud del silencio administrativo, contando así con un término de dos meses para recurrir ante esta Sala, lo que a juicio del tribunal a-quo, transcurrió en exceso.

Por su parte el actor en la sustentación de su alzada, se opone a la inadmisibilidad de la demanda incoada, alegando que la misma fue presentada dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acto que agotaba la vía gubernativa, que fue el 1° de abril de 1993. La copia autenticada de estos actos con sus correspondientes notificaciones, observa el recurrente, fueron presentadas con la demanda "y que desconocemos las razones por las cuales no aparecen en el expediente; a pesar de